



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-023702

Lima, 17 de mayo de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0713-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 2696-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CURTIEMBRE INCAPIELES E.I.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA CERRO COLORADO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CERRO COLORADO, PROVINCIA
Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : CURTIEMBRE
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MEDIDA CORRECTIVA
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0046-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 13 de febrero de 2019, el escrito de Registro N° 22972 del 6 de marzo de 2019, Informe N° 0560-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 16 de mayo de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 7 al 8 de mayo de 2018, se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a las instalaciones de la Planta Cerro Colorado de titularidad de Curtiembre Incapieles E.I.R.L. (en adelante, **el administrado**). El hecho detectado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión del 7 al 8 de mayo de 2018² (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 337-2018-OEFA/DSAP-CIND del 23 de julio de 2018³ (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción administrativa a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0901-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 18 de diciembre de 2018⁴ y notificada al administrado el 27 de diciembre de 2018⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20454412452.

² Documento contenido en el soporte magnético (CD) que obra a folio 7 del Expediente.

³ Folios 2 al 6 del Expediente.

⁴ Folios 18 al 20 del Expediente.

⁵ Folio 21 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4. El 11 de enero de 2019, mediante el escrito con Registro N° E03-2807, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos I**)⁶ al presente PAS.
5. El 25 de febrero de 2019, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0046-2019-OEFA/DFAI/SFAP⁷ (en adelante, **Informe Final**).
6. El 6 de marzo de 2019, mediante el escrito con Registro N° 22972, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos II**)⁸ al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁹, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
8. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹⁰.
9. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

⁶ Folios 22 al 36 del Expediente.

⁷ Folio 49 del Expediente.

⁸ Folios 50 al 56 del Expediente.

⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”

¹⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

10. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** El efluente industrial generado por el administrado en la Planta Cerro Colorado excedió los Valores Máximos Admisibles establecidos en el D.S. N° 021-2009-VIVIENDA (en adelante, VMA), considerados en su instrumento de gestión ambiental de acuerdo a los resultados obtenidos del monitoreo realizado durante la Supervisión Regular 2018 en el punto EF-01, respecto de los parámetros: Aceites y Grasas, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Sólidos Suspendidos Totales (STT), Sulfuros, Cromo Total y Nitrógeno Amoniacal.

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

11. De acuerdo a lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP), aprobado mediante Resolución Directoral N° 067-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 01 de febrero de 2016, el administrado estableció como norma de referencia los Valores Máximos Admisibles (VMA) dispuestos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, conforme se detalla a continuación:

“Anexo N° 2: Programa de Monitoreo Ambiental del DAP

Componente	Estación	Ubicación	Frecuencia	Parámetros	Normativa de Referencia
Efluentes líquidos industriales	EF-01	Salida de poza de sedimentación	Trimestral	Temperatura, pH, Aceites y Grasas, SST, DBO ₅ , DQO, Sulfuro, NH ₃ , Cr Vi, Cr. Total, Nitrógeno Amoniacal	D.S. N° 021-2009-VIVIENDA
Ruido	R-01	Frente al Puente de entrada a la empresa	Semestral	Niveles de Ruidos (LaeqT)	D.S. N° 085-2003-PCM

(...)"

b) Análisis del único hecho imputado

12. De acuerdo a la evaluación del Informe de Ensayo N° 23646/2018, correspondiente a los resultados obtenidos en el monitoreo efectuado por la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Regular 2018, elaborado por el Laboratorio ALS LS Perú S.A.C.¹¹, se verifica que los efluentes líquidos industriales se encuentran por encima de los VMA establecidos en su DAP, conforme se detalla a continuación:

Cuadro de Resultados del monitoreo de Efluentes Líquidos – Supervisión Regular 2018

Parámetros	Unidad	EF-01 Punto o estación de muestreo	Valores Máximos Admisibles del D.S N° 021-2009-VIVIENDA (1)	Conclusión Excede en (%):
Aceites y Grasas	mg/l	103	100	3

¹¹ Folio 11 al 17 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/l O ₂	3400	500	580
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/l O ₂	10167	1000	916.7
Sólidos Suspendidos Totales (STT)	mg/l	5522	500	1004.4
Sulfuros	mg/l	113.1	5	2162
Cromo Total	mg/l	483.9	10	4739
Nitrógeno Amoniacal	mg/l	141.5	80	76.9

(1) Aprueban Valores Máximos Admisibles (VMA) de las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario.

Fuente: Monitoreo ambiental 2018 realizado por la Dirección de Supervisión.

13. En el Informe de Supervisión¹², la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado ha incumplido el compromiso ambiental establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental al superar los Valores Máximos Admisibles de los parámetros: Aceites y Grasas, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Sólidos Suspendidos Totales (STT), Sulfuros, Cromo Total y Nitrógeno Amoniacal para efluentes industriales descargados al alcantarillado.

c) Análisis de descargos

14. En su escrito de descargos I, el administrado señaló que cuenta con un proyecto de instalación de la planta de tratamiento de efluentes cofinanciado por el Ministerio de la Producción "Innovate Perú" y adjunta a su escrito el convenio de adjudicación; indica que con la instalación de la planta de tratamiento de efluentes se podrá reducir los parámetros que son materia de imputación.
15. Afirma que, si bien la empresa no pudo realizar la implementación anteriormente, ello se debió a que venía trabajando en el proyecto para lograr dicho objetivo, en tal sentido, solicitan tener en consideración que se encuentran realizando los avances correspondientes para cumplir con el objetivo de reducir los parámetros en las descargas de efluentes.
16. Sobre lo señalado por el administrado cabe indicar que, las acciones realizadas referidas a la instalación de la planta de tratamiento de efluentes no lo eximen de la responsabilidad de cumplir con lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, desde la fecha de aprobación del mismo, es decir desde el 01 de febrero de 2016 por lo cual, los argumentos expuestos por el administrado no desvirtúan la presente imputación referida al exceso de los VMA que fue verificado en la visita de supervisión.
17. Asimismo, cabe precisar que la presunta conducta infractora está referida al exceso de los valores máximos admisibles establecidos en el instrumento de gestión ambiental de la Planta Cerro Colorado y no a la implementación de la planta de tratamiento de efluentes a la que se hizo referencia en el escrito de descargos.

¹² Folio 6 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

18. Por otro lado, el administrado indica que existen muchas empresas informales que no realizan el tratamiento de sus efluentes, no realizan monitoreos ni envían sus residuos sólidos a través de una EO-RS autorizada, realizando una competencia desleal y OEFA no visita a dichas empresas por lo cual pareciera que el objetivo del OEFA es desaparecer a multas a las empresas formales y mantener a los informales.
19. Sobre lo indicado por el administrado, cabe señalar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 11º de la Ley del SINEFA¹³, el OEFA ejerce, entre otras, la función fiscalizadora, la cual comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA; en ese sentido este Organismo ejerce dicha función en todos los sectores de los cuales es competente, sin existir distinción alguna entre los administrados que forman parte de la esfera de competencias del OEFA.
20. Asimismo, cabe indicar que, el OEFA cuenta con el Plan Anual de Fiscalización Ambiental (PLANEFA), que es un instrumento de planificación a través del cual cada Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA) programa las acciones de fiscalización ambiental a su cargo, que serán efectuadas durante el año calendario correspondiente, a fin de ordenar y orientar el desempeño técnico y programado de las funciones de evaluación, supervisión y fiscalización de la entidad.
21. En ese sentido, para las acciones de fiscalización ambiental se tienen en cuenta los siguientes criterios de priorización¹⁴:
 - a) Riesgo de afectación al medio ambiente y/o sus componentes, a la salud o vida de las personas por actividades bajo el ámbito de competencia de la EFA.

¹³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Artículo 11.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

*c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas”.*

¹⁴ **Lineamientos para la formulación, aprobación, seguimiento y evaluación del cumplimiento del Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 004-2019-OEFA/CD**

“Artículo 7.- Criterios de priorización para las acciones de fiscalización ambiental”

Para la priorización de las acciones en el Planeta se consideran los siguientes criterios, en lo que corresponda:

- a) Riesgo de afectación al medio ambiente y/o sus componentes, a la salud o vida de las personas por actividades bajo el ámbito de competencia de la EFA.*
- b) Presencia de conflictos socio-ambientales.*
- c) Denuncias ambientales.*
- d) Presencia de áreas naturales protegidas y/o zonas de amortiguamiento*
- e) Actividades económicas con mayor número de sanciones y/o medidas administrativas impuestas.*
- f) Administrados no fiscalizados previamente.*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- b) Presencia de conflictos socio-ambientales.
- c) Denuncias ambientales.
- d) Presencia de áreas naturales protegidas y/o zonas de amortiguamiento.
- e) Actividades económicas con mayor número de sanciones y/o medidas administrativas impuestas.
- f) Administrados no fiscalizados previamente.

Sin perjuicio de los criterios antes señalados, las EFA pueden considerar criterios técnicos adicionales vinculados a las características de la actividad económica materia de evaluación o supervisión ambiental.

22. Conforme a lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
23. Por otro lado, en su escrito de descargos II el administrado indica que su empresa viene realizando las acciones correspondientes para la reducción de Aceites y Grasas, Cromo Total y Nitrógeno amoniacal, como el uso de desengrasantes en el proceso y construcción de una trapa de aceites y grasas; uso de agotadores de cromo e implementación de un tanque para precipitación de cromo antes de la descarga en el efluente y para la reducción del nitrógeno amoniacal se ha realizado el cambio de descalcante por uno que no tenga sulfato de amonio.
24. Sobre el particular, cabe señalar que el administrado no adjunta información alguna sobre la implementación de las instalaciones a las que hace referencia ni sobre el cambio de insumos para la reducción de los parámetros Aceites y Grasas, Cromo Total y Nitrógeno amoniacal, por lo cual no existen medios de prueba suficientes para corroborar lo alegado.
25. Por otro lado, de la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al mes de octubre del 2018¹⁵ se advierte que el administrado realizó el monitoreo del Efluente líquido industrial y, conforme se aprecia del Informe de Ensayo N° 56423/2018 realizado por el laboratorio ALS LS Perú S.A.C., se remitieron los resultados de los parámetros: DBO₅, DQO, sólidos suspendidos totales, Cromo Total, Nitrógeno Amoniacal y Sulfuros.
26. Del análisis de dichos resultados se advirtió que, respecto de los resultados de los parámetros: Cromo Total y Nitrógeno Amoniacal aún superan los Valores Máximos Admisibles, establecidos en el D.S N° 021-2009-VIVIENDA; asimismo se observó que el administrado no realizó el monitoreo respecto del parámetro Aceites y Grasas conforme se aprecia a continuación:

Cuadro N° 02: Resultados del monitoreo del efluente líquido industrial- Octubre 2018

Punto o estación de muestreo		EMEI 8 Poza de sedimentación	VMA del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA ⁽¹⁾	Exceso (%)
Parámetro	Unidad			
Informe de Ensayo N° 56423/2018		Fecha de muestreo: 05.10.2018		
Aceites y Grasas	mg/l	No realizó	100	-
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/l	202	500	-
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/l	480	1000	-
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/l	65	500	-

¹⁵ Documento presentado mediante escrito N° 91196 el 8 de noviembre del 2018.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

Sulfuros	mg/l	4.59	5	-
Cromo Total	mg/l	32.25	10	222.5
Nitrógeno amoniacal	mg/l	85.2	80	6.5

(1) Valores Máximos Admisibles (VMA) de las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario.

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

27. En la misma línea, en su escrito de descargos II el administrado adjunta el Informe de monitoreo de efluentes líquidos industriales; de su revisión se advierte que el muestreo, análisis y reporte de resultados lo realizó el laboratorio ALS LS Perú S.A.C., el cual emitió el Informe de Ensayo N° 5810/2019, donde se consignaron los métodos de análisis y los resultados de los parámetros: pH, temperatura, Cromo VI, Aceites y Grasas, DBO₅, DQO, Sólidos Suspendidos Totales (SST), Cromo Total, Nitrógeno Amoniacal y Sulfuros.
28. De la comparación de los resultados del monitoreo de los parámetros materia de análisis con los VMA, se advierte que se mantiene el exceso respecto del parámetro Cromo Total conforme se aprecia a continuación:

Cuadro N° 03: Resultados del monitoreo del efluente líquido industrial – Enero del 2019

Punto o estación de muestreo		EME-6 poza de sedimentación	VMA del Decreto Supremo N° 021- 2009-VIVIENDA ⁽¹⁾	Exceso (%)
Parámetro	Unidad			
Informe de Ensayo N° 5810/2019		Fecha de muestreo: 31.01.2019		
Aceites y Grasas	mg/l	36.1	100	-
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/l	61	500	-
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/l	158	1000	-
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/l	290	500	-
Sulfuros	mg/l	1.90	5	-
Cromo Total	mg/l	15.88	10	58.8
Nitrógeno amoniacal	mg/l	4.67	80	-

(2) Valores Máximos Admisibles (VMA) de las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario.

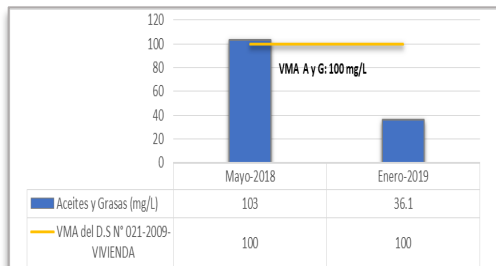
Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

29. En los siguientes gráficos se puede apreciar el comportamiento de los parámetros: Aceites y Grasas, SST, DBO₅, DQO, sulfuros, Cromo Total y nitrógeno Amoniacal de los cuales se verificó el exceso de los valores máximos admisibles establecidos en el D.S. 021-2009-VIVIENDA en la visita de supervisión del 7 al 8 de mayo de 2018:

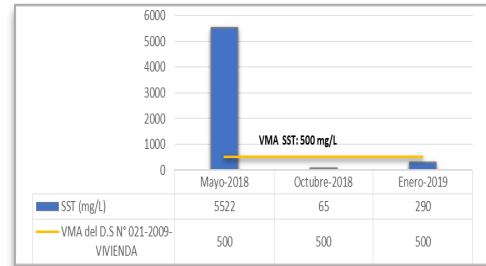
Gráfico N° 01: Comportamiento de los parámetros en los periodos del 2018 al 2019

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**
Aceites y Grasas

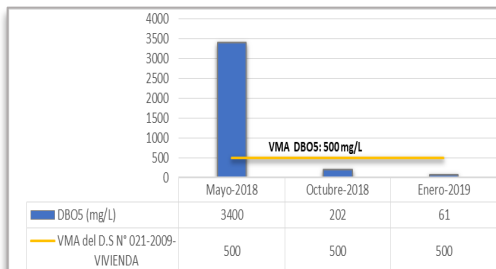
Periodo de monitoreo	Aceites y Grasas (mg/L)	VMA del D.S N° 021-2009-VIVIENDA
Mayo - 2018	103	100
Octubre-2018	-	100
Enero - 2019	36.1	100


Sólidos Suspendidos Totales (SST)

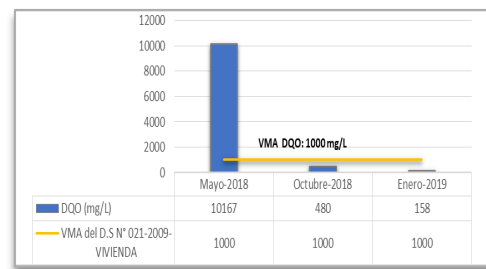
Periodo de monitoreo	SST (mg/L)	VMA del D.S N° 021-2009-VIVIENDA
Mayo - 2018	5522	500
Octubre-2018	65	500
Enero - 2019	290	500


Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)

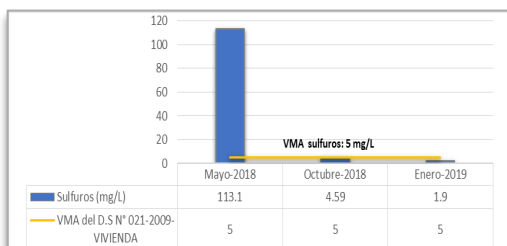
Periodo de monitoreo	DBO ₅ (mg/L)	VMA del D.S N° 021-2009-VIVIENDA
Mayo - 2018	3400	500
Octubre-2018	202	500
Enero - 2019	61	500


Demanda Química de Oxígeno (DQO)

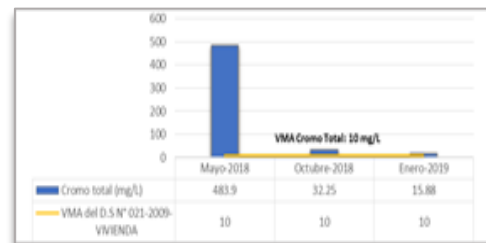
Periodo de monitoreo	DQO (mg/L)	VMA del D.S N° 021-2009-VIVIENDA
Mayo - 2018	10167	1000
Octubre-2018	480	1000
Enero - 2019	158	1000


Sulfuros

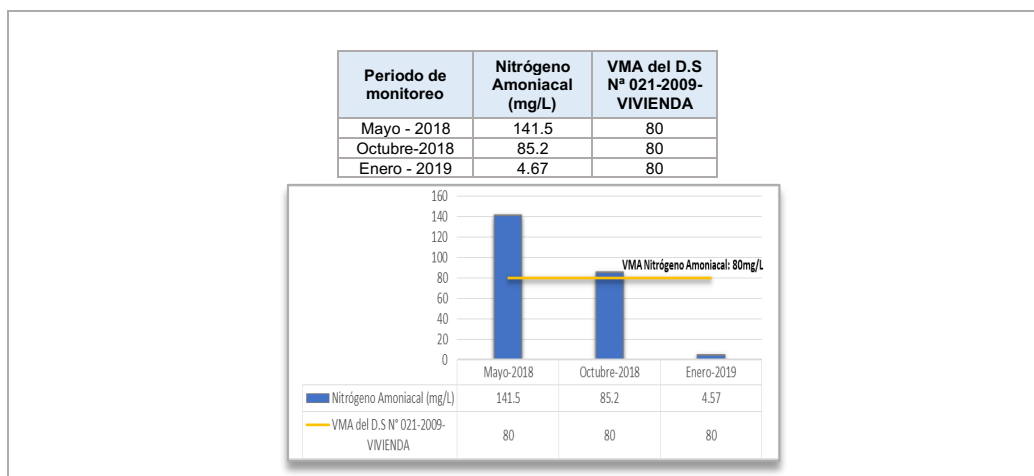
Periodo de monitoreo	Sulfuros (mg/L)	VMA del D.S N° 021-2009-VIVIENDA
Mayo - 2018	113.1	5
Octubre-2018	4.59	5
Enero - 2019	1.90	5


Cromo Total

Periodo de monitoreo	Cromo Total (mg/L)	VMA del D.S N° 021-2009-VIVIENDA
Mayo - 2018	483.9	10
Octubre-2018	32.25	10
Enero - 2019	15.88	10


Nitrógeno Amoniacal

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

30. Si bien de lo señalado precedentemente se advierte que los resultados de los monitoreos ambientales correspondientes a periodos posteriores no superan los VMA en los parámetros Aceites y Grasas, DBO₅, DQO, sólidos suspendidos totales (SST), Sulfuros y Nitrógeno Amoniacal, ello no exime de responsabilidad al administrado de controlar de forma permanente los parámetros regulados.
31. Sobre el particular, mediante la Resolución N° 332-2018/TFA-SMEPIM el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha establecido que las acciones adoptadas por el administrado a efectos de no exceder los valores máximos admisibles no revierten la conducta infractora, toda vez que, por su naturaleza, dicha conducta no es subsanable:

"72. Resulta pertinente indicar que, de acuerdo con reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental¹⁶, el monitoreo de un efluente en un momento determinado, refleja las características singulares de este, en ese instante. Por ello, a pesar que con posterioridad el titular realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los VMA establecidos antes del inicio del PAS, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.

73. Adicionalmente, este Tribunal considera que la sola verificación de un efluente supervisado haya excedido los VMA, respecto de un parámetro, y en un momento determinado, es suficiente para que se configure la infracción y dicha conducta no puede ser subsanada con acciones posteriores".

(Negrita agregada).

32. Por lo tanto, en el presente caso, la conducta materia de análisis referida al incumplimiento del compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental al haber **excedido los VMA establecidos en el D.S. N° 021-2009-VIVIENDA respecto de los parámetros: Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Sólidos Suspendidos Totales (SST) y Sulfuros, por su naturaleza, de acuerdo a lo establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, no es subsanable.** En tal sentido, no resulta aplicable lo previsto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 257° del TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de**

¹⁶ Ver Resoluciones N° 032-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de febrero de 2018, 020-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, 004-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, 014-2017-OEFA/TFA-SME, 046-2017-OEFA/TFA-SME, 026-2017-OEFA/TFA-SME, 020-2017-OEFA/TFA-SME, 008-2017-OEFA/TFA-SEPIM.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Supervisión del OEFA)¹⁷, y por lo tanto no correspondería eximir de responsabilidad al administrado en este extremo.

33. Sin perjuicio de ello, las acciones adoptadas por el administrado, referidas a la corrección de la conducta infractora en el extremo referido, serán analizadas en el acápite siguiente, a efectos de determinar la pertinencia del dictado o no de una medida correctiva.
34. En cuanto al parámetro Cromo Total, el administrado continúa incumpliendo la obligación establecida en el instrumento de Gestión Ambiental debido a que el exceso de los VMA se mantiene, conforme se señaló en el considerando 25. de la presente Resolución.
35. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el **efluente industrial generado por el administrado en la Planta Cerro Colorado excedió los VMA, considerados en su instrumento de gestión ambiental de acuerdo a los resultados obtenidos del monitoreo realizado durante la Supervisión Regular 2018 respecto de los parámetros: Aceites y Grasas, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Sólidos Suspendidos Totales (STT), Sulfuros, Cromo Total y Nitrógeno Amoniacal.**
36. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

37. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones

¹⁷ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

Artículo 20°.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3 En caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁸.

38. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG¹⁹.
39. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁰, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²¹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
40. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

18

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

19

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

20

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

21

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

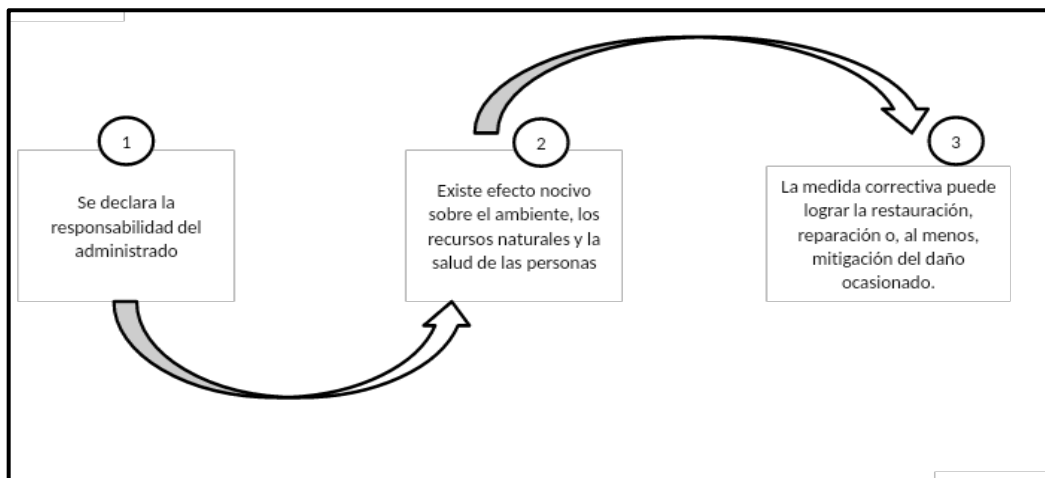
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 41. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²². En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 42. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no

²²

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

continúa; resultando materialmente imposible²³ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

43. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
44. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁴, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

45. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el efluente industrial generado por el administrado en la Planta Cerro Colorado excedió los VMA, considerados en su instrumento de gestión ambiental de acuerdo a los resultados obtenidos del monitoreo realizado durante la Supervisión Regular 2018 respecto

²³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".*

²⁴ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 *Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de los parámetros: Aceites y Grasas, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Sólidos Suspendedos Totales (STT), Sulfuros, Cromo Total y Nitrógeno Amoniacal.

46. Sobre el particular, es importante señalar que durante el monitoreo realizado durante la Supervisión Regular del 2018, se observó que el administrado excedió los VMA del anexo 1 y anexo 2 del D.S N° 021-2009-VIVIENDA, respecto de los parámetros: Aceites y Grasas, SST, DQO, DBO₅, Sulfuros, cromo total y Nitrógeno Amoniacal. No obstante de la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental posteriores, se advierte que la conducta de exceso no persiste respecto de los parámetros: Aceites y Grasas, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Sólidos Suspendedos Totales (STT), Sulfuros y Nitrógeno Amoniacal.
47. Del análisis de los resultados recabados de los Informes de Monitoreo Ambiental, se concluye que la conducta imputada referida al incumplimiento del compromiso ambiental por exceder los VMA persiste respecto del parámetro Cromo Total.
48. Cabe señalar que el exceso de los parámetros evidenciados, se debe primordialmente a una causa, el tipo de tratamiento de aguas residuales industriales no es el óptimo, ya que estos vertimientos presentan alta concentración de carga orgánica, debido a que incluyen sustancias tales como cromo, sulfuros, residuos sólidos (carnaza), colorantes entre otras sustancias químicas²⁵ los cuales sin un adecuado control y tratamiento conllevarían al riesgo potencial de afectar a la calidad del agua.
49. De acuerdo a Corredor (2006)²⁶ la industria de curtiembre se reconoce como altamente contaminante, pudiendo producir degradación ambiental muchas veces de carácter irreversible. En relación al componente biótico, tiene un potencial efecto negativo sobre la vida acuática, toda vez que los residuos de las curtiembres pueden destruir la microbiota que constituye la base de la vida de algunas especies superiores como micro y macroinvertebrados, así como las especies de peces. Adicionalmente, podría romperse la cadena de procesos de autodepuración natural de las corrientes de agua debido a la disminución del oxígeno disuelto y la afectación sobre las especies vegetales vecinas al cauce de corrientes superficiales receptoras.
50. Por otro lado, cabe señalar que el Cromo en los efluentes de curtiembre vertidos a la red de alcantarillado, representa una gran amenaza al ambiente y al hombre debido a sus efectos nocivos. A modo de ejemplo, cabe indicar que las intoxicaciones por Cromo se manifiestan en lesiones renales, gastrointestinales,

²⁵ VASQUEZ PANIAGUA José y GONZALES ISAZA Diana
2009 Metodología para implementar un modelo de responsabilidad social empresarial (RSE) en la industria de la curtiembre en Colombia.
Contabilidad y Negocios. Vol. 4, núm. 8, pp. 49-56
Departamento Académico de Ciencias Administrativas Lima-Perú.
Consultado: 09.05.2019
Disponible en: <http://www.redalyc.org/pdf/2816/281621776007.pdf>

²⁶ Corredor Rivera, Jorge Luis. El residuo líquido de las curtiembres estudio de caso: cuenca alta del Río Bogotá.
Ciencia e Ingeniería Neogranadina, Vol. 16. ISSN 0124-8170, 2006, p. 24.
Consultado: 09.05.2019 y disponible en: <http://www.redalyc.org/pdf/911/911116203.pdf>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

del hígado, del riñón, de la glándula tiroides y la médula ósea, y la velocidad corporal de eliminación es muy lenta²⁷.

51. Asimismo, cabe indicar que que el Cromo en los efluentes de curtiembre vertidos a la red de alcantarillado, representa una gran amenaza al ambiente y a la salud de las personas debido a sus efectos nocivos. A modo de ejemplo, cabe indicar que las intoxicaciones por Cromo se manifiestan en lesiones renales gastrointestinales, del hígado, del riñón, de la glándula tiroides y la médula ósea, y la velocidad corporal de eliminación es muy lenta²⁸.
52. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Dictado de Medida correctiva

Conducta Infractora	Dictado de Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El efluente industrial generado en la Planta Cerro Colorado excedió los Valores Máximos Admisibles establecidos en el D.S. N° 021-2009-VIVIENDA (en adelante, VMA), considerados en su instrumento de gestión ambiental, de acuerdo a los resultados obtenidos del monitoreo realizado durante la Supervisión Regular 2018 en el punto EF-01, respecto	Acreditar la implementación de las acciones necesarias ²⁹ que se realizarán en el Sistema de Tratamiento de los efluentes líquidos industriales ³⁰ de la Planta Cerro Colorado, de tal manera que el resultado del monitoreo de efluentes líquidos industriales en la estación EF-01: salida de la poza de sedimentación ³¹ , no exceda a los VMA establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, respecto del parámetro Cromo Total.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe técnico que contenga: (i) La metodología empleada. (ii) Los reportes del monitoreo del efluente industrial respecto del parámetro Cromo total el cual deberá de ser realizado a través de un organismo acreditado ante INACAL. (iii) Se deberá incluir como mínimo un diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de

²⁷ Chávez Porras, Álvaro. "Descripción de la nocividad del cromo proveniente de la industria curtiembre y de las posibles formas de removerlo". Revista Ingenierías Universidad de Medellín, vol. 9, núm. 17, 2010, Universidad de Medellín, Colombia. Resumen. Consultado: 09.05.2019 y disponible en: <http://www.redalyc.org/pdf/750/75017164003.pdf>

²⁸ Chávez Porras, Álvaro. "Descripción de la nocividad del cromo proveniente de la industria curtiembre y de las posibles formas de removerlo". Revista Ingenierías Universidad de Medellín, vol. 9, núm. 17, 2010, Universidad de Medellín, Colombia. Resumen. Disponible en: <http://www.redalyc.org/pdf/750/75017164003.pdf> [Fecha de consulta: 09/05/2019]

²⁹ Dichas acciones necesarias que se realizaran en el sistema de tratamiento del efluente residual industrial podrían estar orientadas a: (i) optimizar los procesos en el sistema productivo, (ii) usar insumos químicos más amigables con el ambiente, (iii) optimizar el uso coagulantes, floculantes u otros insumos en el tratamiento de los efluentes (iv) mantenimiento de equipos, entre otros que el administrado considere pertinente con la finalidad de que los efluentes industriales no excedan los valores contemplados LMP del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA y permitan verificar a corto plazo el comportamiento de los parámetros Aceites y Grasas, cromo Total y Nitrógeno Amoniacal..

³⁰ En cuanto al manejo del efluente industrial, el administrado cuenta con canaletas cubiertas por rejillas de metal, las cuales conducen el efluente industrial (provenientes de los procesos de ribera) hasta la poza de almacenamiento del efluente industrial (poza de sedimentación), donde se utiliza una máquina de filtro de discos, la cual realiza el filtrado del efluente separando la parte sólida del efluente.

³¹ Dicha estación se encuentra establecida en el Anexo 2: Programa de Monitoreo Ambiental del Informe Técnico Legal N° 105-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAL que sustenta la aprobación del DAP de la Planta Cerro Colorado.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

<p>de los parámetros: Aceites y Grasas, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Sólidos Suspendidos Totales (STT), Sulfuros, Cromo Total y Nitrógeno Amoniacal</p>			<p>tratamiento, el caudal de agua de producción. (iv) Medios visuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas (UTM WGS 84) que acrediten las acciones adoptadas en el sistema de tratamiento. El informe deberá ser firmado por el representante legal.</p>
---	--	--	--

53. Dicha medida correctiva tiene como finalidad que el administrado realice las acciones necesarias en el Sistema de Tratamiento de los efluentes líquidos industriales de la Planta Cerro Colorado, a fin de cumplir con los VMA establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, y por consiguiente mitigar o minimizar el riesgo de afectación a la Infraestructura del Sistema de alcantarillado, a los procesos de tratamiento, y consecuentemente el riesgo de afectación a los ecosistemas acuáticos y a salud de las personas.
54. A efectos de establecer un plazo razonable para el cumplimiento de la referida medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia los proyectos relacionados al mejoramiento del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales con un plazo de ejecución de sesenta y ocho (68) días³², que incluyen actividades tales como: (i) la elaboración de un cronograma de actividades para ejecutar las acciones necesarias en el sistema de tratamiento, (ii) la búsqueda de proveedores que brinden el servicio, (iii) cotización del servicio y (iv) la puesta en marcha del tratamiento.
55. Adicionalmente se otorga un plazo de diez (10) días hábiles adicionales para elaborar y remitir el informe técnico que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

56. De acuerdo al código 3.1 del Cuadro de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentren bajo el ámbito de competencia del OEFA, la eventual sanción aplicable no tendría tope mínimo; no obstante, tendría un máximo de quince mil (15 000) UIT. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
57. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el Informe N° 0560-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 16 de mayo de 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos realizó la

³² SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE COLOMBIA. *Proyecto de Mejoramiento y Rehabilitación de la Planta de Tratamiento de aguas residuales la Batea.*
(...)

Plazo de ejecución: 68 días.

Consultado el 09.05.2019 y disponible en:

<http://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=14-1-118838>

siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³³.

A. Graduación de la multa

58. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor³⁴ (F), cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad. La fórmula es la siguiente³⁵:

$$\text{Multa (M)} = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

B. Determinación de la sanción

i) Beneficio Ilícito (B)

59. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado habría excedido los Valores Máximos Admisibles establecidos en el D.S. N° 021-2009-VIVIENDA (en adelante, VMA), **considerados en su instrumento de gestión ambiental**, de acuerdo a los resultados obtenidos del monitoreo realizado durante la Supervisión Regular 2018 en el punto EF-01, respecto de los parámetros: Aceites y Grasas, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Sólidos Suspendidos Totales (STT), Sulfuros, Cromo Total y Nitrógeno Amoniacal.

³³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”.

³⁴ Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

³⁵ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

60. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus obligaciones fiscalizables. En tal sentido, bajo un esquema de consultoría, para el costo evitado se ha considerado el costo de: i) un estudio de eficiencia de la planta de tratamiento primario en la poza de sedimentación ii) mantenimiento de la planta de tratamiento y iii) los monitoreos correspondientes a los parámetros Aceites y Grasas, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Sólidos Suspendidos Totales (STT), Sulfuros, Cromo Total y Nitrógeno Amoniacal³⁶.
61. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)³⁷ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.
62. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1:

Cuadro N° 1: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por exceder los Valores Máximos Admisibles establecidos en el D.S. N° 021-2009-VIVIENDA (en adelante, VMA), considerados en su instrumento de gestión ambiental, de acuerdo a los resultados obtenidos del monitoreo realizado durante la Supervisión Regular 2018 en el punto EF-01, respecto de los parámetros: Aceites y Grasas, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Sólidos Suspendidos Totales (STT), Sulfuros, Cromo Total y Nitrógeno Amoniacal ^(a)	S/. 14,272.87
COK (anual) ^(b)	11.00%
COK _m (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	11
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de multa [CE*(1+COK)T] ^(d)	S/. 15,699.77
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(e)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	3.74 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1.
- (b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (mayo 2018) y la fecha del cálculo de la multa (abril 2019).
- (d) Cabe precisar que la fecha considerada para el cálculo de la multa fue abril de 2019, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
- (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indiceastasas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la DFAI.

63. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **3.74 UIT**.

³⁶ Para mayor detalle ver Anexo N° 1.

³⁷ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

ii) Probabilidad de detección (p)

64. Se considera una probabilidad de detección media³⁸ (0.5), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, la cual fue realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (DSAP) del OEFA, del 7 al 8 de mayo de 2018.

iii) Factores de gradualidad (F)

65. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.
66. En relación a la gravedad potencial de daño al medio ambiente (factor f1), se considera que exceder los Valores Máximos Admisibles (VMA) de Aceites y Grasas, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Sólidos Suspendidos Totales (STT), Sulfuros, Cromo Total y Nitrógeno Amoniacal podría afectar al menos al componente flora; por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.
67. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínimo sobre el componente mencionado; en consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.
68. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
69. Adicionalmente, se considera que el impacto potencial podría ser reversible en el corto plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 6%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 32%.
70. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total³⁹ de hasta 19.6%; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor de gradualidad f2.
71. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2:

Cuadro N° 2: Detalle del análisis de los Factores de Gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	32%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-

³⁸ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

³⁹ En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, cuyo nivel de pobreza total es 18.0%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	36%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	136%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

iv) Valor de la multa propuesta

72. Luego de aplicar la probabilidad de detección, se identificó que la multa asciende a 10.17 UIT.
73. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3:

Cuadro N° 3: Resumen de la Sanción Impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	3.74 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	136%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	10.17 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

74. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS⁴⁰, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
75. Al respecto, cabe señalar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado ha presentado sus ingresos del año 2017, los cuales ascendieron a **352.93 UIT**⁴¹. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos, ascendiente a **35.293 UIT**. En este caso la multa resulta no confiscatoria para el administrado.
76. En ese sentido, y en aplicación de lo establecido en el numeral 3.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD que tipifica las

⁴⁰ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD**

(...)

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

⁴¹ Mediante escrito N° 2019-E03-2807 remitido el 11 de enero de 2019, el cual obra en el expediente N° 2696-2018-OEFA/DFAI/PAS, el administrado presentó sus ingresos brutos percibidos durante el año 2017, los mismos que ascendieron a 352.93 UIT.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

infracciones administrativas y establece escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión ambiental, aplicable a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, la multa a imponer asciende a **10.17 UIT**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Curtiembre Incapieles E.I.R.L.** por la comisión de la infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Sancionar a **Curtiembre Incapieles E.I.R.L.**, por la comisión de la infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, con una multa ascendente a 10.17 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago.

Artículo 3°. - Informar a **Curtiembre Incapieles E.I.R.L.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°.- Ordenar a **Curtiembre Incapieles E.I.R.L.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la tabla N° 1 de la presente Resolución; por los fundamentos expuestos en la misma.

Artículo 5°.- Apercibir a **Curtiembre Incapieles E.I.R.L.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por el Decreto Legislativo N° 1389.

Artículo 6°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 7°.- Informar a **Curtiembre Incapieles E.I.R.L.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo

máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴².

Artículo 8°. - Informar a **Curtiembre Incapieles E.I.R.L.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 9°.- Informar a **Curtiembre Incapieles E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 10°.- Informar a **Curtiembre Incapieles E.I.R.L.** que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴³.

Artículo 11°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **Curtiembre Incapieles E.I.R.L.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 12°.- Notificar a **Curtiembre Incapieles E.I.R.L.**, el Informe N° 0560-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 16 de mayo de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único

⁴² **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”

⁴³ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

“Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMB/SPF/MTT



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00242860"



00242860